

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de mayo de 2017. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva por costas para su revisión. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1929

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD ROCASA S.A.
Demandado: CATALINA SARDI CHAMAT y OTROS
Radicación: 76001-31-03-003-2002-00566-00

Visto el informe de secretaria que antecede y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley (artículo 306 del C.G.P.), el despacho libraré orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de SOCIEDAD ROCASA S.A., identificada con el Nit. No. 805016108-7, contra CATALINA SARDI CHAMAT, identificada con C.C. 38.558.057; SANTIAGO SARDI CHAMAT, identificado con C.C. 14.466.981; y RODRIGO SARDI CHAMAT, identificado con C.C. 6.106.251, para que dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS DE PESOS M/CTE (\$441.508)**, por concepto de liquidación de costas.

1.2. Por los intereses de moratorios generados a la tasa del 6% anual desde el día 4 de octubre de 2017, hasta que se pague la obligación.

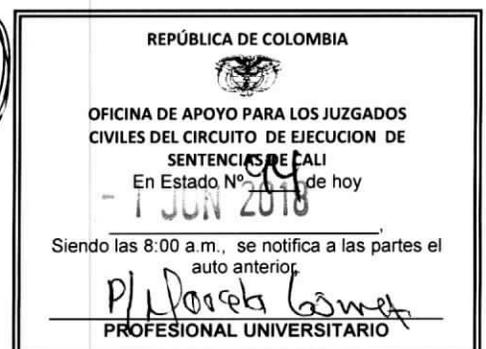
2°.- NOTIFÍQUESE la presente la orden de pago de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme lo preceptuado en el artículo 306 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1960

Radicación : 004-2016-00208-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado : CONSTRUMAKINAS S.A. Y OTRO
Juzgado de origen : 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se reconozca al estudiante de derecho YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad”

Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA identificado con C.C. 11.708.251, según escrito aportado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1934

Radicación : 005-2009-00417-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : VENTAS Y SERVICIOS S.A. (Cesionario)
Demandado : AFR COMPUTADORES LTDA. Y OTRO
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

La Representante Legal de VENTAS Y SERVICIOS S.A., allega memorial en el que otorga poder a la profesional del derecho JOHANA MILENA GOMEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.151.942.998 y T.P No. 240.348 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Respecto a la sustitución de poder realizada por el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., igualmente se procederá favorablemente reconociendo personería al togado JULIO CESAR MUÑOZ VIEIRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 y T.P No. 127.047 del C. S. de la J. en los mismos términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- RECONOCER personería para actuar a la togada JOHANA MILENA GOMEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.151.942.998 y T.P No. 240.348 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandante VENTAS Y SERVICIOS S.A., en los términos del poder conferido.

2º.- RECONOCER, personería para actuar al togado JULIO CESAR MUÑOZ VIEIRA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.843.184 y T.P No. 127.047 del C. S. de la J.; como apoderado del subrogatario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1962

Radicación : 005-2012-00370-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS ANDRES LOPERPOLO
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se reconozca al estudiante de derecho YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA identificado con C.C. 11.708.251, según escrito aportado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

NOTIFIQUESE,

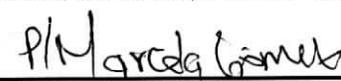

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 94 de hoy 1 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1902

Radicación : 005-2013-00069-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
BERLIN INVERCOOB
Demandado : OSCAR MARINO BARRERO BARRIOS
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de catastro, a fin de que se expida certificado catastral de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-820427 y 370-393076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmuebles dados en garantía, los cuales fueron sujetos a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4º del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

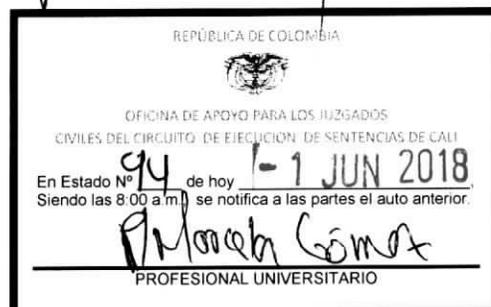
DISPONE:

1º.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-820427 y 370-393076.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1939

Radicación: 06-2012-00109

Ejecutivo Singular

Demandante: Citibank Colombia

Demandado: Jairo Julián Padilla Triana

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 69 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 78.764.368

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		09-oct-13
DIAS	21	
TASA EFECTIVA	29,78	
FECHA DE CORTE		09-may-18
DIAS	-21	
TASA EFECTIVA	30,72	
TIEMPO DE MORA	1650	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ 1.212.971,27

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 97.280.296
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 78.764.368
SALDO INTERESES	\$ 97.280.296
DEUDA TOTAL	\$ 176.044.664

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 2.945.787,37	\$ 78.764.368,00	\$ 1.732.816,10
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 4.678.603,46	\$ 78.764.368,00	\$ 1.732.816,10
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 6.395.666,68	\$ 78.764.368,00	\$ 1.717.063,22
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 8.112.729,91	\$ 78.764.368,00	\$ 1.717.063,22
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 9.829.793,13	\$ 78.764.368,00	\$ 1.717.063,22
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 11.538.979,91	\$ 78.764.368,00	\$ 1.709.186,79
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 13.248.166,70	\$ 78.764.368,00	\$ 1.709.186,79
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 14.957.353,49	\$ 78.764.368,00	\$ 1.709.186,79
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 16.642.910,96	\$ 78.764.368,00	\$ 1.685.557,48
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 18.328.468,44	\$ 78.764.368,00	\$ 1.685.557,48
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 20.014.025,91	\$ 78.764.368,00	\$ 1.685.557,48
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 21.691.706,95	\$ 78.764.368,00	\$ 1.677.681,04
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 23.369.387,99	\$ 78.764.368,00	\$ 1.677.681,04
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 25.047.069,03	\$ 78.764.368,00	\$ 1.677.681,04
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 26.724.750,07	\$ 78.764.368,00	\$ 1.677.681,04
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 28.402.431,10	\$ 78.764.368,00	\$ 1.677.681,04
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 30.080.112,14	\$ 78.764.368,00	\$ 1.677.681,04
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 31.773.546,05	\$ 78.764.368,00	\$ 1.693.433,91
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 33.466.979,97	\$ 78.764.368,00	\$ 1.693.433,91
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 35.160.413,88	\$ 78.764.368,00	\$ 1.693.433,91
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 36.845.971,35	\$ 78.764.368,00	\$ 1.685.557,48
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 38.531.528,83	\$ 78.764.368,00	\$ 1.685.557,48
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 40.217.086,30	\$ 78.764.368,00	\$ 1.685.557,48
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 41.902.643,78	\$ 78.764.368,00	\$ 1.685.557,48
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 43.588.201,25	\$ 78.764.368,00	\$ 1.685.557,48
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 45.273.758,73	\$ 78.764.368,00	\$ 1.685.557,48
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 46.990.821,95	\$ 78.764.368,00	\$ 1.717.063,22
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 48.707.885,17	\$ 78.764.368,00	\$ 1.717.063,22
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 50.424.948,40	\$ 78.764.368,00	\$ 1.717.063,22
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 52.205.023,11	\$ 78.764.368,00	\$ 1.780.074,72
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 53.985.097,83	\$ 78.764.368,00	\$ 1.780.074,72
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 55.765.172,55	\$ 78.764.368,00	\$ 1.780.074,72
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 57.608.258,76	\$ 78.764.368,00	\$ 1.843.086,21
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 59.451.344,97	\$ 78.764.368,00	\$ 1.843.086,21
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 61.294.431,18	\$ 78.764.368,00	\$ 1.843.086,21
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 63.184.776,01	\$ 78.764.368,00	\$ 1.890.344,83
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 65.075.120,84	\$ 78.764.368,00	\$ 1.890.344,83
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 66.965.465,68	\$ 78.764.368,00	\$ 1.890.344,83
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 68.887.316,26	\$ 78.764.368,00	\$ 1.921.850,58
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 70.809.166,83	\$ 78.764.368,00	\$ 1.921.850,58
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 72.731.017,41	\$ 78.764.368,00	\$ 1.921.850,58
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 74.652.867,99	\$ 78.764.368,00	\$ 1.921.850,58
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 76.574.718,57	\$ 78.764.368,00	\$ 1.921.850,58
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 78.496.569,15	\$ 78.764.368,00	\$ 1.921.850,58
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 80.386.913,98	\$ 78.764.368,00	\$ 1.890.344,83
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 82.277.258,82	\$ 78.764.368,00	\$ 1.890.344,83
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 84.167.603,65	\$ 78.764.368,00	\$ 1.890.344,83
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 85.971.307,67	\$ 78.764.368,00	\$ 1.803.704,03
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 87.775.011,70	\$ 78.764.368,00	\$ 1.803.704,03

dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 89.578.715,73	\$ 78.764.368,00	\$ 1.803.704,03
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 91.374.543,32	\$ 78.764.368,00	\$ 1.795.827,59
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 93.170.370,91	\$ 78.764.368,00	\$ 1.795.827,59
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 94.966.198,50	\$ 78.764.368,00	\$ 1.795.827,59
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 96.746.273,22	\$ 78.764.368,00	\$ 1.780.074,72
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 98.526.347,93	\$ 78.764.368,00	\$ 534.022,42
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 98.526.347,93	\$ 78.764.368,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$78.764.368
Intereses de mora del 26/03/12 al 08/10/13	\$37.2773.075
Intereses de mora	\$ 97.280.296
TOTAL	\$ 213.321.739

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$213.321.739,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$213.321.739,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 9 de mayo de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 94 de hoy 1-1 JUN 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de mayo de 2018. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva por costas para su revisión. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1918

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
Demandado: TERESA VALENCIA ARIAS
Radicación: 76001-31-03-006-2014-00048-00

Visto el informe de secretaria que antecede y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, el despacho libraré orden de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda presentada consiste en una acumulación en los términos descritos en el artículo 463 del C.G.P., atendiendo lo establecido en el numeral 2° del mentado artículo, se dispondrá la suspensión de pago a los acreedores del demandado y se ordenará que se efectúe el emplazamiento de la forma ahí prevista.

Finalmente, allega además escrito mediante el cual solicita el embargo y retención de los dineros denominados como CDT, cuentas de ahorro, corrientes y demás dineros que se encuentren a favor de la demandada TERESA VALENCIA ARIAS en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO CITY BANK S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRÍA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO WWB S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A. y BANCO CORPBANCA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$ 7.500.000, teniendo en cuenta el valor del crédito en el presente asunto, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., identificado con el Nit. No. 800226098-4, contra TERESA VALENCIA ARIAS, identificada con C.C. 28.250.551, para que dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación por estados este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por concepto de liquidación de costas.

1.2. Por los intereses de moratorios generados a la tasa del 6% anual desde el día 6 de octubre de 2017, hasta que se pague la obligación.

2º.- SUSPENDER el pago a los acreedores, conforme lo descrito en la parte motiva.

3º.- ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la demandada, tal como prevé el numeral segundo del artículo 463 del C.G.P.

4º.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros denominados como CDT, cuentas de ahorro, corrientes y demás dineros que se encuentren a favor de la demandada TERESA VALENCIA ARIAS en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO CITY BANK S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRÍA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO WWB S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A. y BANCO CORPBANCA S.A., limitando el embargo a la suma de \$7.500.000.

5º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán

constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

6°.- **NOTIFÍQUESE** la presente la orden de pago de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme lo preceptuado en el artículo 306 ibídem.

NOTIFÍQUESE

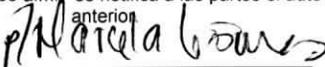
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 04 de hoy
1-1 JUN 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1933**

Radicación: 07-2016-00348

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Colpatría SA

Demandado: José Enrique Salazar Hoyos

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 123 a 125 y 131 a 134 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1961

Radicación : 008-2016-00288-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS ANDRES HERNANDEZ CONDE
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se reconozca al estudiante de derecho YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA identificado con C.C. 11.708.251, según escrito aportado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

NOTIFIQUESE,

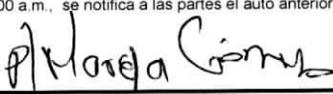

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 94 de hoy 01 JUN 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de los títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1767

Radicación: 09-2012-00166

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Davivienda

Demandado: Jesús Alberto Burbano Valdés

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito, y la parte ejecutante solicitó en escrito visible a folio 417 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso; revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP, en lo pertinente.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$277.200.000,00
Gastos del remate (Fl. 414)	(\$24.461.668,00)
Saldo para aplicar a liquidación de crédito y costas	\$252.738.332,00
Liquidación de costas aprobadas (Fl.137)	\$19.192.600,00
Saldo aplicar liquidación de crédito	\$233.545.732
Liquidación de crédito aprobada (Fl. 189)	\$271.889.222,26
Saldo después de aplicado abono del valor del remate	\$38.343.490

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se dispondrá, al pago al demandante como abono a las costas del proceso.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Hipotecario para el ejecutante como pago de las costas del proceso y abono al crédito, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago al ejecutante BANCO DAVIVIENDA SA la suma de \$252.738.332,00, de la siguiente manera: por concepto de la liquidación de las costas procesales la suma de \$19.192.600 y el excedente \$233.545.732, como abono al crédito aprobado visible a folio 189 del presente cuaderno, para un total de \$252.738.332.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$252.738.332,00), a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA identificada con Nit. 860.034.313-7, como pago de las costas y abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

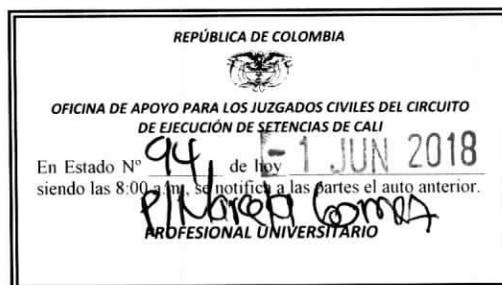
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001853810	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2016	NO APLICA	\$ 55 000 000.00
469030001853811	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2016	NO APLICA	\$ 52 000 000.00
469030001855927	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2016	NO APLICA	\$ 68 200 000.00
469030001855977	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2016	NO APLICA	\$ 50 000 000.00
469030002210638	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	\$ 26 938 332.00

CUARTO: REQUERIR a la partes para que aporten una liquidación del crédito actualizada, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, teniendo en cuenta como abono el remate del bien inmueble.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1936

Radicación : 009-2015-00195-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SISTEMCOBRO S.A.S. (Cesionario)
Demandado : ORLANDO ALFONSO BOTERO DUQUE
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

El Apoderado General de SISTEMCOBRO S.A.S., allega memorial en el que otorga poder a la profesional del derecho ELIANA RIASCOS CASTILLO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.151.940.294 y T.P No. 256.270 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar a la togada ELIANA RIASCOS CASTILLO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.151.940.294 y T.P No. 256.270 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandante SISTEMCOBRO S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 94 de hoy 1 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1964

Radicación : 011-2016-00051-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : HERNAN ALONSO SANCHEZ ARBELAEZ
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

El demandado HERNAN ALONSO SANCHEZ ARBELAEZ, allega memorial en el que otorga poder al profesional del derecho HAROLD VARELA TASCÓN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.604.674 y T.P No. 61.784 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar al togado HAROLD VARELA TASCÓN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.604.674 y T.P No. 61.784 del C. S. de la J., como apoderado del demandado HERNAN ALONSO SANCHEZ ARBELAEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1948**

Radicación: 12-2017-00168

Ejecutivo Singular

Demandante: Alitza Yiseth Rincón Carvajal

Demandado: Melba María Palacios

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 47 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 94	de hoy 21 JUN 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1937

Radicación : 013-2001-00246-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : DAISY ESTHER GONZALEZ MARTINEZ
(Cesionaria)
Demandado : BENJAMIN HILERA RENTERIA
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

La Cesionaria DAISY ESTHER GONZALEZ MARTINEZ, allega memorial en el que otorga poder al profesional del derecho VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.310.428 y T.P No. 79.821 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar al togado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.310.428 y T.P No. 79.821 del C. S. de la J., como apoderado de la Cesionaria DAISY ESTHER GONZALEZ MARTINEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1927
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA SA
Demandado: MAGDELINE ROSERO BEDOYA Y MYRIAM BEDOYA FERIA
Radicación: 76001-3103-015-2013-00357-00

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada contra la presentada por la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Fundamentó el objetante su inconformidad indicando que la liquidación aportada por la parte demandante, es equivocada dado que contiene elementos que no armonizan con la dinámica del crédito y la realidad tampoco respeta las normas vigentes y lo pactado entre los contratantes.

Manifiesta que, un error en la fecha tomada como base para la actualización de la liquidación de los intereses de mora, se realiza la actualización de la obligación pero realiza los cálculos a partir de la fecha de la presentación de la demanda, lo cual es errado ya que se encuentra una liquidación aprobada por el Juzgado, en la cual se calculan los intereses de mora desde el 19 de diciembre de 2013 hasta octubre 17 de 2014, entonces no se entiende el hecho que la entidad financiera realice la actualización de la obligación desde la fecha de presentación de la demanda, cuando debió realizarlo a continuación de la última fecha en la cual se calcularon los intereses de mora de dicha liquidación.

Indica, que como primera medida en ésta liquidación aportada por la entidad financiera se presentan intereses cobrados en exceso, por el uso de la una tasa superior a la pactada, ya que se está usando una tasa efectiva anual del 15.83%, cuando lo correcto era el uso de una tasa del 14.70% que es la pactada, por ello se están cobrando más de \$2.083.837,22.

Dice, que es importante que, para la liquidación aportada por la entidad financiera, se debió tomar el valor del capital en UVR de 295.933,2652, e irlo actualizando en pesos mediante las cotizaciones de las fechas en las cuales se calculen los intereses de mora.

Solicita se verifique y determine que en estas obligaciones se presentaron cobros en exceso por concepto de intereses remuneratorios e intereses de mora por parte de los acreedores, por el uso de una tasa superior a la establecida por la Ley, entonces es pertinente la aplicabilidad de la Ley 45 de 1990 en el Art. 72.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

Respecto a la liquidación del crédito, nuestro Tribunal Superior –Sala Civil- ha mencionado que ella *“...comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriada el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad

son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer teniendo en cuenta las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y las del objetante.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que las apreciaciones van encaminadas a verificar el saldo total de la obligación y verificar si la tasa de interés aplicada se encuentra acorde a lo estipulado en el auto de mandamiento de pago y ratificada en la sentencia.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandada como alternativa, observa el despacho que para los créditos No. 404139009984 y 3265-320026524, se incluye la liquidación aprobada a folio 120 del presente cuaderno, más los intereses de mora al 1 de febrero de 2018, lo cual, es superior a la allegada por la parte demandante, por tanto, no es de recibo del despacho que se aprueba una liquidación que es desfavorable a los intereses de la parte ejecutada.

Todo lo anterior, es suficiente para tener no probada la objeción y en consecuencia se aprobará la liquidación presentada por la parte demandante, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia, como quiera que la misma se encuentra concisa a lo ordenado en el mandamiento de pago y confirmada en la sentencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

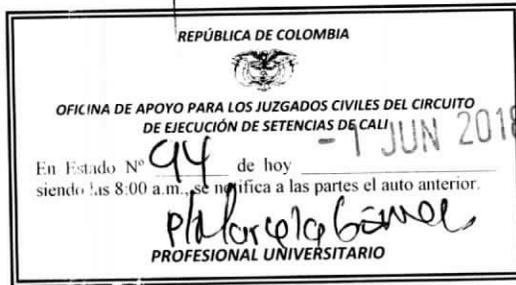
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 291 y 292 del presente cuaderno, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

[Handwritten signature]
ADRIANA CABAL TALERO
 Juez *2 audios*



JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1928

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: MAGDELINE ROSERO BEDOYA
Radicación: 76001-3103-015-2013-00357-00

La apoderada judicial de la parte actora allega avalúo comercial del inmueble objeto del proceso, a fin de presentar observaciones.

Frente a lo presentado, en armonía con lo descrito por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en sede constitucional, mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según la cual es válido aplicar los términos procesales definidos en el artículo 444 del C.G.P. para garantizar el derecho de contradicción de los avalúos presentados en oportunidades procesales establecidas por el Juez de conocimiento en procura de la protección de los derechos de las partes del proceso, se ordenará correr traslado del avalúo que acompaña la observación presentada, por el término de tres días.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

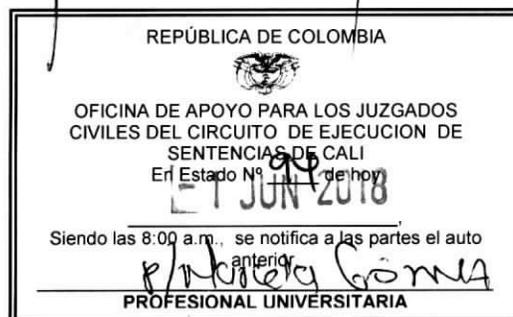
CORRER traslado por el término de tres (3) días del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-703379, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de **\$410.100.000**, conforme lo descrito en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1947**

Radicación: 15-2014-00538

Ejecutivo Singular

Demandante: Pedro Antonio Ordoñez

Demandado: Ángela Roxanna Castillo

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 86 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo no tiene en cuenta la aprobada a folio 72 del presente cuaderno, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 89.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-nov-16
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	32,99	
FECHA DE CORTE		31-mar-18
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	31,02	
TIEMPO DE MORA	465	
TASA PACTADA	2,28	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 441.914,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 30.947.555
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 89.000.000
SALDO INTERESES	\$ 30.947.555
DEUDA TOTAL	\$ 119.947.555

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.471.114,67	\$ 89.000.000,00	\$ 2.029.200,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 4.500.314,67	\$ 89.000.000,00	\$ 2.029.200,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 6.529.514,67	\$ 89.000.000,00	\$ 2.029.200,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 8.558.714,67	\$ 89.000.000,00	\$ 2.029.200,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 10.587.914,67	\$ 89.000.000,00	\$ 2.029.200,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 12.617.114,67	\$ 89.000.000,00	\$ 2.029.200,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 14.646.314,67	\$ 89.000.000,00	\$ 2.029.200,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 16.675.514,67	\$ 89.000.000,00	\$ 2.029.200,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 18.704.714,67	\$ 89.000.000,00	\$ 2.029.200,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 20.733.914,67	\$ 89.000.000,00	\$ 2.029.200,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 22.763.114,67	\$ 89.000.000,00	\$ 2.029.200,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 24.792.314,67	\$ 89.000.000,00	\$ 2.029.200,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 26.821.514,67	\$ 89.000.000,00	\$ 2.029.200,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 28.850.714,67	\$ 89.000.000,00	\$ 2.029.200,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 30.879.914,67	\$ 89.000.000,00	\$ 2.096.840,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 30.879.914,67	\$ 89.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 72	\$150.099.937
Intereses de mora	\$30.947.555
TOTAL	\$181.047.492

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$181.047.492,00).

El apoderado de la parte demandante, allega avalúo comercial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-672629, no obstante, revisado el trámite del proceso se observa que el mismo no se encuentra embargado dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

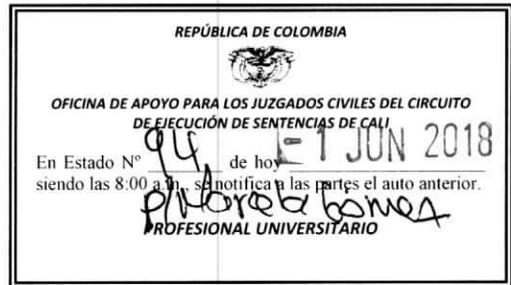
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$181.047.492,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de marzo de 2018 y a cargo de los demandados.

2.- ABSTENERSE de correr traslado del avalúo comercial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-672629, como quiera que el mismo no se encuentra embargado dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1952

Radicación : 015-2016-00023-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : PROMEDICO
Demandado : BIOTEM DE COLOMBIA LTDA. Y OTROS
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

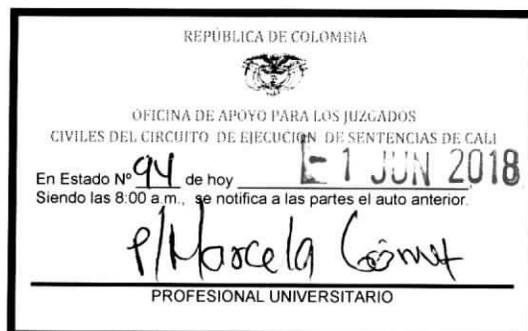
Observa el despacho la comunicación enviada por el Banco Agrario, mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad, concerniente a los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la información allegada por el Banco Agrario, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC